

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 232 exento.- Santiago, 5 de julio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0246, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	692,2	791,1	890,0
Petróleo Diesel	699,7	799,7	899,7
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	375,2	428,8	482,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 07 de julio de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m ³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 07 de julio de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 07 de julio de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m ³	0	6,0000 UTM por m ³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m ³	0,0	1,5000 UTM por m ³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m ³	0,00	1,4000 UTM por m ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m ³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m ³

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 233 exento.- Santiago, 5 de julio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0244/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m ³)
Gasolina Automotriz	807,25
Petróleo Diesel	816,10
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	459,46

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de julio de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 234 exento.- Santiago, 5 de julio de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 0245/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m3)			
674,6	771,0	867,3	803,34

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 07 de julio de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 6 DE JULIO DE 2011**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	465,43	1,000000
DOLAR CANADA	483,87	0,961900
DOLAR AUSTRALIA	498,11	0,934400
DOLAR NEOZELANDES	384,62	1,210100
LIBRA ESTERLINA	747,80	0,622400
YEN JAPONES	5,74	81,050000
FRANCO SUIZO	553,49	0,840900
CORONA DANESA	90,05	5,168300
CORONA NORUEGA	86,64	5,371900
CORONA SUECA	74,06	6,284700
YUAN	71,96	6,467500
EURO	671,62	0,693000
DEG	744,90	0,624824

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 5 de julio de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$656,56 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 5 de julio de 2011.

Santiago, 5 de julio de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, certifica que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III.F.5 del Compendio de Normas Financieras, las clasificaciones de riesgo de los estados soberanos que se indican a continuación son, para los efectos previstos en dicho Capítulo, las siguientes:

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS ESTADOS SOBERANOS

ESTADOS SOBERANOS	LARGO PLAZO			CORTO PLAZO		
	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
Chipre	A-	A2	A-	A-2	P-1	F1

Se deja constancia que las clasificaciones de riesgo que preceden se han elaborado sobre la base de la información disponible en el Banco Central de Chile hasta el 30 de junio de 2011, y que ellas reemplazan parcialmente las contenidas en el N° 1 del Anexo del Capítulo III.F.5 del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 4 de julio de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Consejo Superior de la Hípica Nacional**MODIFICA REGLAMENTO DE CARRERAS**

El Consejo Superior de la Hípica Nacional, en uso de la facultad establecida en la letra c) del artículo 3° del DS del Ministerio de Hacienda N° 1.588, del año 1943, y de conformidad a lo dispuesto en el DS N° 211 del Ministerio de Hacienda, de 13 de marzo de 2003, acordó en su Sesión N° 998, de fecha 26 de abril de 2011, introducir al Reglamento de Carreras de Chile la siguiente modificación:

Reemplázase el inciso octavo del artículo 265 por el siguiente:

"Si a un mismo preparador se le comprueba la existencia de sustancias prohibidas en dos o más muestras de distintos caballos bajo su cuidado, ya sea en una misma reunión de carrera o en reuniones sucesivas efectuadas en un mismo o en distintos hipódromos dentro de un plazo de siete días y, respecto de los cuales, no haya recibido sanción alguna por ello, será considerado sólo como una circunstancia agravante, por lo que el Consejo Superior de la Hípica Nacional deberá aplicar las sanciones señaladas en el inciso primero de este artículo, contempladas para la infracción más grave cometida por el preparador, aumentada en un 100% respecto del periodo de suspensión de la patente del preparador y de la multa en dinero aplicable a este último.".- Jorge Cardemil De Rurange, Presidente, Consejo Superior de la Hípica Nacional.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE OSORNO

ORDENANZA N° 89 SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS VERDES Y LA ARBORIZACIÓN URBANA EN NUEVOS CONJUNTOS RESIDENCIALES

Con fecha 28 de junio de 2011 se ha dictado la Ordenanza N°89 sobre el Establecimiento de Áreas Verdes y la Arborización Urbana en Nuevos Conjuntos Residenciales de la comuna de Osorno.

Regirá a contar del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

El texto íntegro de esta resolución está disponible en www.imo.cl, transparencia activa, marco normativo.- Yamil J. Uarac Rojas, Secretario Municipal.